

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 250.

Secretaría.—Sección 3.ª

Según me participa el Alcalde de Grijota, á la una de la tarde del 22 del actual un joven con boina negra, chaqueta corta, pantalón y tapabocas negro, de unos 18 á 20 años y con una badana en la mano derecha, se llevó de la carretera de Villaumbrales á las inmediaciones de aquella villa una burra, propiedad de Fernando Rodrigo, de aquella vecindad.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á la busca y captura de mencionado joven y la de la caballería, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 25 de Abril de 1887.—El Gobernador, Santiago Herraiz.

Señas de la burra.

Alzada regular, pelo negro, cola recortada, edad cinco años, cabeza de correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia

de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º El arrendamiento se verificará previo concurso público, anunciado con cuarenta días de anticipación, y celebrado ante una Junta presidida por el Presidente del Consejo de Estado, y compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso; del Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, del Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, del Gobernador del Banco de España y del Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio. Formarán también parte de la Junta, con voz, pero sin voto, el Director general de Rentas, el Director de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Las proposiciones habrán de contener necesariamente la aceptación de todas las condiciones que establecen las adjuntas bases.

Art. 4.º La Junta creada por el art. 2.º resolverá, sin ulterior recurso gubernativo ni contencioso, todos los incidentes á que dé lugar el concurso, y consultará al Gobierno dentro los ocho días siguientes al señalado para la admisión de

proposiciones, bien que se desestimen las presentadas, bien que se acepte la que, teniendo principalmente en cuenta el aumento de la participación del Estado sobre tipo fijo, se juzgue más beneficiosa.

Art. 5.º En ningún caso podrán reducirse los derechos y garantías del Estado consignados en las bases de esta ley.

Art. 6.º El Presidente y Vocales de la Junta que tengan voto en la misma no podrán abstenerse de emitirlo.

Art. 7.º Las proposiciones se presentarán ante la Junta en pliegos cerrados y sellados, acompañándose á las mismas el documento que acredite haber depositado en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, bien en la Caja general de Depósitos, bien en las sucursales de la misma en provincias, en las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero ó en el Banco de España y sus sucursales, la suma de 5 millones de pesetas, sin cuyo requisito no será admitido pliego alguno.

Art. 8.º El acto de la entrega y apertura de pliegos será al público, sin que pasada la hora señalada para la presentación puedan admitirse nuevos pliegos ni modificarse los presentados.

Art. 9.º La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso.

Art. 10. Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Comisión, los votos particulares, si los hubiese, y la decisión definitiva del Gobierno se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 11. Si el autor de la proposición admitida no formalizase el

contrato ni otorgase la fianza definitiva dentro del mes siguiente á la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito.

Art. 12. Si el autor de la proposición consigna en ésta el propósito de formar una Compañía, tal manifestación no será obstáculo para que se formalice el contrato y otorgue la fianza definitiva en los términos señalados en el artículo anterior; pero constituida la Compañía y aprobada por el Gobierno la cesión, se entenderá subrogada en todos los derechos y obligaciones del contrato, sin que por la transmisión se devengue el impuesto de derechos reales.

Ar. 13. El Gobierno, utilizando en la forma que estime oportuno el personal de Ingenieros agrónomos é industriales, organizará durante el periodo de arrendamiento un Cuerpo pericial que se encargue en su día de la renta, y que reúna á los conocimientos teóricos los prácticos adquiridos en el extranjero, en las provincias de Ultramar y en las Fábricas y dependencias de la renta de España.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorización que esta ley le concede.

Bases para el contrato de arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco.

Primera. La personalidad ó Sociedad contratista habrá de ser española, con domicilio en Madrid y sin dependencia de Corporaciones ó comités extranjeros.

Segunda. El arriendo será por término de doce años.

Tercera. Para fijar la cantidad que el contratista garantice al Estado como producto líquido de la renta en cada año, se entenderá di-

vidido el plazo total del contrato en cuatro periodos iguales de tres años cada uno. Durante el primer periodo abonará el contratista 90 millones de pesetas anuales; durante el segundo, el término medio del producto líquido obtenido en los años segundo y tercero, y durante el tercero y cuarto periodo, el término medio del producto líquido obtenido en el periodo inmediato anterior.

Además de la cantidad que presente en cada año el tipo fijo garantizado, el contratista abonará el 50 por 100 del exceso del producto líquido total obtenido en el mismo año sobre aquella cantidad.

Cuarta. Para fijar el producto líquido de la renta se deducirá del total ingreso.

1.º El importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración y elaboración correspondientes á las manufacturas vendidas durante el año.

2.º El interés de 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por el contratista en el negocio, sin contar la fianza.

Quinta. El importe de los derechos de regalía que según la legislación actual ó la que se establezca perciba el Estado por los tabacos importados por particulares, se apreciará como producto de la renta en las liquidaciones con el contratista.

Sexta. El contratista se hará cargo por inventario valorado de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado que constituyen las Fábricas y almacenes actuales, y los devolverá con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, al terminar el contrato.

En dicha valoración no se incluirá el importe de los solares de las edificaciones.

Recibirá igualmente, pagándoles al precio de coste y costas, el tabaco en rama y elaborado, envases y demás útiles para la fabricación existentes en las dependencias del Estado al empezar el contrato.

Para practicar el inventario valorado, determinar las existencias y el precio de las mismas y justificar el importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración, se nombrará una Comisión compuesta de dos Delegados del Gobierno, dos de la Compañía concesionaria y el Director general de la renta, que la presidirá.

Sétima. El contratista quedará subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda en todos los contratos pendientes sobre adquisición de primeras materias, útiles y efectos de la fabricación, arriendo de almacenes, transportes y demás, excepto en lo relativo á incidencias de servicios ya realizados.

Octava. El contratista quedará obligado á sostener las actuales Fábricas en las mismas localidades en

que se encuentran, y á conservar en cada una constantemente un número de operarios que no sea inferior al 75 por 100 de la mayor dotación habida durante el último año de la administración del Estado. Necesitará autorización del Gobierno para disminuirlo en mayor proporción, ó para cerrar cualquiera de las Fábricas.

Además habrá de establecer en los puntos que designe el Gobierno, oído el contratista, durante los tres primeros años del contrato, tres almacenes destinados á recepción y depósito de tabacos, y durante los seis años siguientes, ó antes, tres nuevas Fábricas con todos los adelantos modernos. Los planos y presupuestos serán aprobados por el Gobierno, y su coste será de abono al contratista en la liquidación final del contrato.

Novena. El Gobierno seguirá realizando á su costa la persecución del contrabando, y el contratista no tendrá intervención alguna en el régimen que el Gobierno siga en la represión, tanto terrestre como marítima; pero podrá ejercer vigilancia con el fin de proponer á la Administración las variaciones en el servicio que estime útiles al interés de la renta, y para reclamar del Gobierno el auxilio que en casos determinados sea conveniente á la represión del contrabando. Podrá igualmente proponer el aumento del resguardo existente, siendo de su cuenta los gastos que este aumento origine.

El contratista no podrá reclamar al Estado indemnización de perjuicios causados en la renta por defraudación ó contrabando, pero se computarán como producto de la renta en las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa ó judicial del contrabando y la defraudación de la renta misma.

Décima. Podrá tener el contratista todas las expendedorías que considere convenientes; pero no podrá sin autorización del Gobierno, dejar de tener alguna en los puntos ó localidades en que existan al celebrarse el contrato.

Undécima. El contratista conservará en las Fábricas el número, clases y precios de las labores existentes, no pudiendo alterarlo sin previa autorización del Ministro de Hacienda. Además podrá establecer las que considere convenientes, poniendo en conocimiento de la Dirección del ramo las condiciones especiales de las mismas. El contratista deberá admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con él, señale el Gobierno.

Los productos líquidos de estas comisiones se computarán como parte de la renta.

Las cantidades de tabaco de Filipinas, de Cuba, de Puerto Rico y de Canarias, en sus diversas clases, que adquiera el contratista, guardarán, con respecto á la totalidad de sus adquisiciones, cuando menos la proporción de 6 millones de kilogramos del de Filipinas, 3 millones de kilogramos del de Cuba, 1.500000 kilogramos del de Puerto Rico, y 400.000 kilogramos del de Canarias, que ha sido la señalada entre unas y otras cantidades durante el último año en que ha tenido á su cargo este servicio la Administración del Estado; entendiéndose que, si aumentasen las necesidades del consumo, y fuera éste mayor de los 21 millones de kilogramos á que corresponden las cantidades mencionadas, se aumentarán también las mismas en idéntica proporción.

Si durante el tiempo del arriendo se producen tabacos en nuestras posesiones del golfo de Guinea é islas de la Océanía, el contratista, de acuerdo con el Gobierno, podrá admitirlos para fomentar el cultivo en aquellas regiones, pero sin disminuirse las cantidades que, con arreglo al párrafo anterior, se han de tomar de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, rebajándose, por lo tanto, de la adquisición extranjera.
(Se continuará).

Edicto.

Don Miguel Muñiz y Gaye, Alférez del Regimiento Caballería de Reserva, núm. 24.

Habiéndose ausentado del pueblo de Espinosa, del Ayuntamiento de la Vega de Almanza, de esta provincia, el soldado Tomás Santos González, del Ejército de Ultramar, á quien le estoy sumariando por el delito de deserción.

Usando de las facultades que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo al referido Tomás Santos González, para que en el término de veinte días, contándose desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en el Cuartel de esta Capital, en las oficinas del Regimiento Caballería de Reserva, núm. 24, á fin de que sean oídos sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

León 22 de Abril de 1887.—El Fiscal, Miguel Muñiz Gaye.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las contribuciones correspondientes al cuarto trimestre del año económico actual de 1886 á 1887, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos que á continuación se expresan:

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
AGENCIA DE LA CAPITAL.			
Agente.	D. Eleuterio Abia.	Palencia.	Del 2 al 15 de Mayo.
Cobrador.	Jacinto Gutiérrez.		
Idem.	Pedro de la Fuente.		
DEMARCACIÓN DE AMUSCO.			
Recaudador.	D. José Rodríguez.	Amayuelas de Abajo.	14.
		Amayuelas de Arriba.	15.
		Amusco.	6, 7, 8 y 9.
		Palacios del Alcor.	4 y 5.
		Piña de Campos.	16, 17 y 18.
		Támara.	11, 12 y 13.
		Rivas.	9 y 10.
		San Cebrían.	11, 12 y 13.
		Valdeolmillos.	3 y 4.
		Valdespina.	6 y 7.
Idem.	Lúcio Salomón.	Villagimena.	5.
DEMARCACIÓN DE ASTUDILLO.			
Recaudador.	D. Juan Francisco Antolínez.	Astudillo.	12, 13, 20, 21 y 22.
		Boadilla del Camino.	12 y 13.
		Cordovilla la Real.	1 y 2.
		Melgar de Yuso.	16 y 17.
		Itero de la Vega.	14 y 15.
		Torquemada.	6, 7, 8 y 9.
		Santoyo.	5, 6 y 7.
		Villamediana.	3, 4 y 5.
		Villalaco.	3 y 4.
		Villodre.	2.
Auxiliar.	Indalecio Civera.	Valbuena de Pisuegra.	1.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE ALAR DEL REY.			
Recaudador.	D. Mariano Cajigal.	Alar del Rey.	17 y 18.
Auxiliar.		Barrio de San Pedro.	1 y 2.
		Cozuelos.	3.
		Perazancas.	4.
		Vega de Bur.	5 y 6.
		Payo.	7.
		Micieces.	8.
		Olmos de Ojeda.	9 y 10.
		Santibañez de Ecla.	11.
		Lavid de Ojeda.	12.
	Villabermudo.	13.	
	Prádanos de Ojeda.	14, 15 y 16.	

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE CARRIÓN.			
Recaudador.	D. Heliodoro Antón	Carrión de los Condes.	9, 10, 11, 12 y 13.
Idem.		Frómista.	15, 16 y 17.
Auxiliar.		Marcilla.	16 y 17.
Idem.		Población de Campos.	18 y 19.
Idem.		Requena.	15.
		Revenge.	18 y 19.
		Villalcazar de Sirga.	22, 23 y 24.
		Villarmentero.	25 y 26.
		Villovieco.	25 y 26.
		Bustillo del Páramo.	21.
	Calzadilla de la Cueva.	18 y 19.	
	Cervatos.	20, 21 y 22.	
	Ledigos.	15 y 16.	
	Moratinos.	17 y 18.	
	Población de Arroyo.	19 y 20.	
	Riveros.	9.	
	Terradillos.	15 y 16.	
	Torre de los Molinos.	12.	
	Villamuera.	10 y 11.	
	Villoldo.	20, 21 y 22.	

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE CERVERA.			
Recaudador.	D. Adolfo A. Cuena	Alba de los Cardaños.	3.
Auxiliar.		Arbejal.	17.
		Camporredondo.	2.
		Castrejón.	1 y 2.
		Celada.	12.
		Cervera.	22, 23 y 24.
		Dehesa de Montejo.	3.
		Herreruela.	13.
		Ligüérezana.	20 y 21.
		Lores.	10.
	Otero de Guardo.	1.	
	Polentinos.	15.	
	Quintanaluengos.	4.	
	Rebanal.	5.	
	Redondo.	8 y 9.	
	Resoba.	18 y 19.	
	San Salvador.	11.	
	Santibañez de Resoba.	7.	
	S. Martín de los Herreros.	6.	
	Triollo.	4.	
	Vañes.	14.	
	Vergaño.	16.	

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE CEVICO DE LA TORRE.			
Recaudador.	D. Francisco Diezhandino.	Castrillo de Don Juan.	1 y 2.
Auxiliar.		Hérmeces.	3 y 4.
		Cevico Navero.	5, 6 y 7.
		Villaconancio.	8 y 9.
		Castrillo de Onielo.	11 y 12.
		Vertabillo.	13 y 14.
		Alba de Cerrato.	15 y 16.
		Soto de Cerrato.	1.
		Hontoria.	2 y 3.
		Tariego.	4 y 5.
	Valle de Cerrato.	6 y 7.	
	Cubillas de Cerrato.	8 y 9.	
	Población de Cerrato.	12 y 13.	
	Cevico de la Torre.	14, 15, 16 y 17.	

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE CISNEROS.			
Recaudador.	D. Heliodoro Antón	Cisneros.	4, 5 y 6.
Auxiliar.		Mazuecos.	1 y 2.
Idem.		Pozo de Urama.	3.
		San Román.	6.
		Villalcón.	4 y 5.
		Villatoquite.	1.
	Villelga.	3.	

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE DUEÑAS.			
Recaudador.	D. Estéban Rodríguez.	Ampudia.	12, 13 y 14.
Auxiliar.		Basilio Muñoz.	Dueñas.
		Fuentes de Valdepero.	8, 9 y 10.
		Monzón.	9 y 10.
		Pedraza.	15 y 16.
		Revilla de Campos.	17 y 18.
		Santa Cecilia del Alcor.	11.
		Torremormojón.	15 y 16.
		Valoria del Alcor.	14.
		Villalobón.	7 y 8.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE FRECHILLA.			
Recaudador.	D. Leonardo Camina.	Abarca.	4 y 5.
Auxiliar.		Agustín Rodríguez.	Autillo de Campos.
		Baquerín.	8 y 9.
		Castromocho.	10, 11 y 12.
		Frechilla.	19, 20 y 21.
		Fuentes de Nava.	13, 14, 15 y 16.
		Guaza.	2, 3 y 4.
		Mazariegos.	6 y 7.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE HERRERA DE PISUERGA.			
Recaudador	Don Manuel de los Ríos.	Calahorra de Boedo.	5 y 6.
		Dehesa de Romanos.	20.
		Herrera de Pisuerga.	21, 22 y 23.
		Espinosa de Villagonzalo	11 y 12.
		Olea.	19.
		Olmos de Pisuerga.	15 y 16.
		Páramo de Boedo.	3 y 4.
		San Cristóbal de Boedo.	7 y 8.
		Santa Cruz de Boedo.	9 y 10.
		Ventosa de Pisuerga.	17 y 18.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE MOSLARES.			
Recaudador	D. Aureliano Diez.	Bustillo de la Vega.	11 y 12.
Auxiliar.		Gozón.	2 y 3.
		La Serna.	13.
		Moslares.	11 y 12.
		Pedrosa.	7 y 8.
		Quintanilla de Onsoña.	4, 5 y 6.
		Vega de Doña Olimpa.	2 y 3.
		Villaluenga.	6, 7 y 8.
		Villamoronta.	9 y 10.
		Villarrabé.	9 y 10.
	Villota del Duque.	4 y 5.	

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE NOGAL.			
Recaudador	D. Felipe Otorel.	Arconada.	1 y 2.
		Bahillo.	5, 6 y 7.
		Calzada de los Molinos.	18 y 19.
		Lomas.	3 y 4.
		Nogal de las Huertas.	16 y 17.
		Robladillo.	10 y 11.
		San Mamés.	14 y 15.
		Villamorco.	8 y 9.
		Villasabariego.	12 y 13.
		Villaturde.	20, 21 y 22.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE OSORNO.			
Recaudador	D. Policarpo Abril.	Abia de las Torres.	1 y 2.
		Fuente-andrino.	1.
		Lantadilla.	10, 11 y 12.
		Las Cabañas.	4.
		Osorno.	6, 7 y 8.
		Osornillo.	13.
		San Llorente.	5.
		Santillana.	14, 15 y 16.
		Villadiezma.	3.
		Villaherreros.	17, 18 y 19.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.	
DEMARCACIÓN DE PAREDES.				
Recaudador	D. Franc.º Ferndz.	Abastas.	11 y 13.	
Auxiliar.		Leon Blanco.	Añoza.	13 y 14.
			Boadilla de Rioseco.	18, 19 y 20.
			Cardeñosa.	7 y 8.
			Paredes de Nava.	1, 2, 3, 4 y 5.
			Posuelos del Rey.	21 y 22.
			Villacidaler.	21 y 22.
			Villada.	23, 24 y 25.
			Villalumbroso.	15 y 16.
			Villanueva del Rebollar.	9 y 10.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE RENEDO.			
Recaudador Auxiliar.	Don Juan Manuel Gutiérrez. Dionisio de la Hoz	Arenillas.	8.
		Ayucla.	2.
		Buenavista.	11.
		Congosto.	13 y 14.
		La Puebla.	12.
		Renedo.	9 y 10.
		Respenda.	15, 16, 17, 18 y 19.
		Tabanera de Valdavia.	2.
		Valderrábano.	3.
		Villabastas.	4.
		Villaeles.	7.
		Villanueva de Abajo.	1.
		Villanuño.	5.
		Villasila y Villamelendro.	6.
DEMARCACIÓN DE SALDAÑA.			
Recaudador. Auxiliar.	D. Pedro Niño. Gregorio Fernández.	Fresno del Río.	9 y 10.
		Guardo.	5 y 6.
		Mantinos.	7.
		Membrillar.	5.
		Pino del Río.	11 y 12.
		Poza de la Vega.	8.
		Saldaña.	14, 15 y 16.
		Santervás.	6 y 7.
		Velilla de Guardo.	4.
		Villalba.	8.
		Villafruel.	1.
Villosilla.	9 y 10.		
DEMARCACIÓN DE SOTOBAÑADO.			
Recaudador. Auxiliar.	D. Félix Alonso. Santos Alonso.	Bárcena de Campos.	8.
		Báscones de Ojeda.	17.
		Castrillo de Villavega.	9, 10 y 11.
		Collazos de Boedo.	18.
		Revilla de Collazos.	19 y 20.
		Itero Seco.	3 y 4.
		Sotobañado.	15 y 16.
		Villameriel.	1 y 2.
		Villaprovedo.	13 y 14.
		Villasarracino.	5, 6 y 7.
DEMARCACIÓN DE VILLARRAMIEL.			
Recaudador. Auxiliar.	D. Severo Diez Negro. Tesifón Pérez.	Belmonte.	3 y 4.
		Boadilla de Campos.	5 y 6.
		Capillas.	4, 5 y 6.
		Castil de Vela.	1 y 2.
		Meneses.	7, 8 y 9.
		Villarramiel.	7, 8, 9 y 10.
Villerías.	1, 2 y 3.		
AYUNTAMIENTOS ENCARGADOS DE LA COBRANZA.			
Recaudador.	El Ayuntamiento.	Baltanás.	13, 14 y 15.
		Antigüedad.	13, 14 y 15.
		Reinoso.	14 y 15.
		Quintana del Puente.	15.
		Villaviudas.	13, 14 y 15.
		Espinosa de Cerrato.	13, 14 y 15.
		Palenzuela.	13, 14 y 15.
		Cobos de Cerrato.	14 y 15.
		Tabanera de Cerrato.	14 y 15.
		Villahán de Palenzuela.	14 y 15.
		Valdecañas.	14 y 15.
		Villodrigo.	14 y 15.
		Hornillos de Cerrato.	14 y 15.
		Herrera de Valdecañas.	14 y 15.
		Aguilar de Campoó.	13, 14 y 15.
		Salinas.	14 y 15.
		Mudá.	15.
		Pomár.	13, 14 y 15.
		Becerril del Carpio.	14 y 15.
		Valoria de Aguilar.	14 y 15.
		Villanueva de Henares.	14 y 15.
		Valdegama.	14 y 15.
		Barruelo.	13, 14 y 15.
		Brañosera.	14 y 15.
		Nestar.	14 y 15.
		Matamorisca.	14 y 15.
		Verzosilla.	14 y 15.
		Valle de Santullán.	14 y 15.
		San Cebrían de Mudá.	15.
		Antilla del Pino.	14 y 15.
		Baños de Cerrato.	14 y 15.
		Becerril de Campos.	13, 14, 15, 17 y 18.
		Grijota.	13, 14 y 15.
		Husillos.	15.
Magaz.	14 y 15.		
Manquillos.	14 y 15.		
Perales.	14 y 15.		
Villamartín.	14 y 15.		
Villamuriel.	13, 14 y 15.		
Villaumbrales.	13, 14 y 15.		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningún concepto dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda al personal recaudador y á los contribuyentes que tengan atrasos, la obligación en que están éstos de satisfacerlos y aquellos de percibirlos por el orden natural de vencimientos en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Palencia 23 de Abril de 1887.—El Director de la Sucursal, Marcelo López.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito y año económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que examinado por los contribuyentes hagan las reclamaciones que se crean asistidos.

Torquemada 23 de Abril de 1887.—El Alcalde, Valeriano Lobón.—El Secretario, Nicolás Gacho.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el apéndice al amillaramiento para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1887 á 88. Los interesados pueden reclamar de agravios en dicha Oficina dentro del plazo de ocho días, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Alba de Cerrato 20 de Abril de 1887.—El Alcalde, Pablo de la Cal.—El Secretario, Pedro Anton.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial de este distrito municipal en el año próximo de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios si se creyeran perjudicados, previniéndoles que pasado dicho término no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Valoria del Alcor 20 de Abril de 1887.—El Alcalde, Victor Camazón.—Por su mandado, Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparti-

miento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1887-88, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados interpongan las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo señalado, no admitiéndose las que se presenten después por legales que sean, por extemporáneas.

Lomas 24 de Abril de 1887.—El Alcalde, Enrique Ramirez.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Se halla vacante la plaza de Médico-titular, con la dotación anual de 900 pesetas que cobrará de fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento por término de treinta días á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual, no serán admitidas.

Cordovilla la Real 24 de Abril de 1887.—El Alcalde, Emilio Sendino.

Anuncios particulares.

ARRIENDO.

Se hace de los pastos de la dehesa de San Pedro de la Yedra, término de Castrillo de D. Juan, partido judicial de Baltanás, por término de seis años, que empezarán en 1.º de Noviembre del año actual y terminarán en 31 de Mayo del de 1893.

Las personas que intenten interesarse, pueden pasar á enterarse de las condiciones y detalles del mencionado arriendo, y tratar con D. Tomás Niño Ramirez y D. Rufino Núñez Niño, vecinos de la nombrada villa de Castrillo de D. Juan.

6-6

MOLINO EN VENTA.

El que quiera comprar el conocido por el de *La Salceda*, en la ribera de Carrión, puede entenderse en todo el corriente mes con D. Gerardo Martínez y Martín, vecino de Madrid, Jardines 28, y con D. Prócuro N. Garrachón que lo es de Villalarga.

2-6